



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03237-2009-PA/TC

ICA

DANIEL FELICIANO ROJO PARRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 72, su fecha 4 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 00000112496-2006-ONP/DC/DL 19990, del 20 de noviembre de 2006, y se deje subsistente la Resolución N.º 0000059302-2004-ONP/DC/DL 19990, del 18 de agosto del 2004, mediante la cual se le otorgó una pensión de jubilación adelantada; y, en consecuencia, se le restituya el goce de su prestación pensionaria, más el pago de los reintegros e intereses legales correspondientes. Manifiesta que mediante la Resolución N.º 0000059302-2004-ONP/DC/DL 19990, la emplazada le otorgó su pensión adelantada; que sin embargo, mediante la resolución cuestionada, se decidió unilateralmente suspender el pago de dicha prestación, sin que lo haya solicitado, resultando dicha privación arbitraria y vulneratoria de su derecho a la pensión.

El Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Parcona, con fecha 6 de agosto de 2008, declaró improcedente *liminarmente* la demanda en aplicación del inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, por considerar que el actor debe recurrir al proceso contencioso-administrativo.

La emplazada se apersonó al proceso y no contestó el traslado de la apelación.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00000112496-2006-ONP/DC/DL 19990  
0000059302-2004-ONP/DC/DL 19990



EXP. N.º 03237-2009-PA/TC

ICA

DANIEL FELICIANO ROJO PARRA

## FUNDAMENTOS

### Decisiones judiciales materia de revisión

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, el recurrente pretende la inaplicabilidad de la Resolución N.º 00000112496-2006-ONP/DC/DL 19990, por cuanto dicha resolución dispone la suspensión del goce de su pensión.
3. Siendo que la suspensión de la pensión priva al accionante del mínimo vital necesario para su subsistencia, situación que implica la imposibilidad de que pueda cubrir sus necesidades básicas y atenta en forma directa contra su derecho a la dignidad, su pretensión se encuadra en el supuesto de procedencia establecido por el fundamento 37. c) Por tal razón, la presente demanda de amparo no resulta manifiestamente improcedente, por lo que las instancias judiciales precedentes han incurrido en un error al calificar la pretensión de la presente causa, debiendo revocarse el auto de rechazo liminar y admitirse a trámite la demanda. No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que de autos aparecen elementos de prueba que posibilitan un pronunciamiento de fondo, más aún si la emplazada ha sido notificada con el recurso de apelación y su concesorio (fojas 55), siendo que incluso se ha apersonado al proceso y se le ha otorgado copia de la demanda y de las actuaciones del presente proceso (fojas 60), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

### Delimitación del petitorio

4. El demandante pretende que se deje sin efecto la Resolución N.º 00000112496-2006-ONP/DC/DL 19990, del 20 de noviembre de 2006, y se deje subsistente la Resolución N.º 0000059302-2004-ONP/DC/DL 19990, del 18 de agosto del 2004, mediante la que se le otorgó una pensión de jubilación adelantada y que como consecuencia de ello, se le restituya el goce de su prestación pensionaria, más el pago de los reintegros e intereses legales. Conforme lo hemos expresado en el fundamento precedente, la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REPUBLICA DEL PERU  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
0000059302-2004-ONP/DC/DL 19990  
0005



EXP. N.º 03237-2009-PA/TC

ICA

DANIEL FELICIANO ROJO PARRA

### Análisis de la controversia

5. En el presente caso, se advierte que la emplazada mediante la Resolución N.º 0000059302-2004-ONP/DC/DL 19990, otorgó pensión de jubilación adelantada al recurrente por acreditar 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones. Dicha prestación fue materia de suspensión por parte de la emplazada al emitir la Resolución N.º 00000112496-2006-ONP/DC/DL 19990, del 20 de noviembre de 2006, motivando su decisión en una petición que el recurrente habría efectuado el 5 de enero del 2005, según se desprende del propio contenido de dicha resolución. En tal sentido, corresponde analizar cuáles son los supuestos que la ley establece para la procedencia de la suspensión de pago de pensiones en el régimen del Decreto Ley N.º 19990.
6. La regulación del instituto de la suspensión del pago de la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990 ha pasado por dos etapas marcadas por la incompatibilidad de la percepción simultánea de una pensión y una remuneración, hacia una etapa en la que se permite su percepción simultánea de modo excepcional sujeta a un tope de ingresos. Así, en un primer momento, comprendido desde la vigencia del Decreto Ley N.º 19990 -1.º de mayo de 1973- hasta el día anterior a la vigencia de la Ley N.º 28678 -1.º de mayo de 2006<sup>1</sup>-, se aprecia que la suspensión en el pago de prestaciones pensionarias sólo procedía cuando el pensionista reiniciaba trabajo remunerado o actividad económica independiente, situación que generaba como consecuencia la obligación por parte del pensionista de la devolución de las prestaciones que hubiesen sido cobradas en forma simultánea con la percepción de la remuneración.
7. La segunda etapa en la suspensión del pago de pensiones se presenta a partir de la vigencia de la Ley 28678 -modificatoria del artículo 45º del citado decreto ley-, esto es, desde el 2 de mayo de 2006 hasta la actualidad, disposición mediante la cual se otorgó la capacidad de elección al pensionista que se reincorpora a la actividad laboral, dependiente o independiente, de optar por seguir percibiendo su prestación pensionaria o la remuneración o retribución por los servicios prestados, procediendo la suspensión del pago de la pensión únicamente bajo este último supuesto. Asimismo, se estableció en forma excepcional la posibilidad de percibir una pensión de jubilación y una remuneración en forma simultánea, siempre y cuando la suma de ambos conceptos no supere el 50% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, caso contrario, se suspenderá el pago de la pensión con la consiguiente devolución de las sumas indebidamente cobradas simultáneamente

<sup>1</sup> La Ley N.º 28678, fue publicada el 3 de marzo de 2006; sin embargo, entró en vigencia 60 días después a su fecha de publicación por disposición del artículo 3º de la propia Ley.



EXP. N.º 03237-2009-PA/TC

ICA

DANIEL FELICIANO ROJO PARRA

con la remuneración. En consecuencia, la suspensión del pago de la pensión procederá bajo dos supuestos; a saber: a) cuando el pensionista elija percibir una remuneración por la actividad que realiza; o, b) cuando percibiendo una pensión y remuneración simultáneamente, la suma de ambas supere el 50% de una UIT.

8. En el tercer considerando de la Resolución N.º 00000112496-2006-ONP/DC/DL 19990, del 20 de noviembre de 2006, la emplazada señala que “siendo la pensión de jubilación un derecho personal inherente del recurrente, éste puede por voluntad propia solicitar la suspensión del pago de la pensión que percibe, sin necesidad de expresión de causa;”(sic), para luego señalar en el considerando cuarto que la ONP al ser la encargada de administrar el Régimen Pensionario del Decreto Ley N.º 19990, por mandato de la ley, se encuentra “facultada para suspender el pago de la pensión de jubilación, siempre que medie causa justa, dejando a salvo el derecho del recurrente de solicitar su activación de pago de pensión cuando lo estime conveniente” (sic) (el resaltado es nuestro).
9. Consecuentemente, se advierte que la suspensión del pago de la pensión del actor se produjo desde el 20 de noviembre de 2006, es decir, bajo la vigencia de la Ley N.º 26878; y que dicha aprobación por parte de la emplazada se sustentó en una solicitud que habría efectuado el actor, sin expresión de causa, así como en las facultades de administración del régimen pensionario que el Decreto Ley N.º 25967 le ha conferido, conforme lo hemos reseñado en el fundamento anterior.
10. Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha expresado que:

“[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]”

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03237-2009-PA/TC

ICA

DANIEL FELICIANO ROJO PARRA

administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.”<sup>2</sup>

11. En el presente caso, pese a que la Resolución N.º 00000112496-2006-ONP/DC/DL 19990 contiene algunas consideraciones destinadas a justificar la suspensión de la pensión del actor, esta resulta en sí misma arbitraria y vulneratoria del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, pues conforme lo hemos expresado en los fundamentos 6 y 7 *supra*, la suspensión de la pensión únicamente procederá cuando el pensionista elija percibir la remuneración por los servicios a prestar o cuando la percepción simultánea de una remuneración y una pensión no supere el 50% de una UIT; sin embargo, pese a que la emplazada ha consignado en el cuarto considerando de la cuestionada resolución que cuenta con las facultades para suspender la pensión del recurrente “*siempre que medie causa justa*” (sic), no ha consignado cuál es la supuesta causa justa por la que procede a aprobar la suspensión de la prestación pensionaria del actor; a mayor abundamiento, se aprecia del tercer considerando de dicha resolución que el recurrente aparentemente solicitó dicha suspensión sin expresar causa alguna para ello, hecho que evidencia la negligencia de la Administración y sus funcionarios en la emisión de dicho acto administrativo, pues no tuvieron en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 4º y 5º de la Ley N.º 27444, ni los supuestos de procedencia de la suspensión de la pensión de jubilación establecidos en el artículo 45º del Decreto Ley N.º 19990, no resultando suficiente justificar su decisión en las facultades de administración del fondo de pensiones del Decreto Ley N.º 19990, que le otorga el Decreto Ley N.º 25967, pues ellas únicamente le dan capacidad de resguardar dicho capital dinerario en el modo y las formas más convenientes para los pensionistas y aportantes de dicho régimen, y no la facultad de privarlos de las prestaciones pensionarias que por ley les puede corresponder al reunir los requisitos necesarios para su goce.
12. En tal sentido, la resolución cuestionada ha sido emitida en contravención de las disposiciones legales citadas en el fundamento precedente, afectando el derecho al mínimo vital del recurrente, como parte integrante del contenido esencial del derecho a la pensión, razones por las que la demanda debe ser estimada.

<sup>2</sup> STC 00091-2005-PA/TC, FJ 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

008



EXP. N.º 03237-2009-PA/TC

ICA

DANIEL FELICIANO ROJO PARRA

13. En cuanto al pago de los reintegros, este Colegiado ha establecido en el precedente recaído en el Exp. 5430-2006-PA/TC, que dicho pago procede cuando se acredite la afectación del derecho al mínimo vital, situación que se ha producido en el caso de autos a partir de la fecha en que se suspendió la pensión del recurrente, por lo que este extremo accesorio corresponde ser estimado. Asimismo, el pago de los intereses legales deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil de conformidad al citado precedente, y su pago procederá en la forma y el modo establecidos por la Ley N.º 28798.
14. Finalmente, al acreditarse la vulneración del derecho fundamental a la pensión, corresponde ordenar el pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 00000112496-2006-ONP/DC/DL 19990, del 20 de noviembre de 2006.
2. Ordena a la emplazada que cumpla con la restitución de la Resolución N.º 0000059302-2004-ONP/DC/DL 19990 y con pagar las prestaciones pensionarias del demandante, suspendidas desde el 20 de noviembre de 2006, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y con el abono de los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator